

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 11 de 2022

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva promovida por Natividad Aguilera López en contra de E. F. R. CH. y L. P. T. R., para efectos de decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Debe concretarse la fecha en que se realizó el abono reportado en el hecho quinto de la demanda.
2. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben estar sustentadas en los hechos, deberán adecuarse como quiera que se ha informado en el hecho quinto que los ejecutados realizaron un abono a capital en el mes de octubre de 2020, por lo que en la forma que han sido presentadas pareciera que con dicho abono ya han sido cancelados los intereses de plazo referidos en la pretensión segunda.
3. Aunado a lo anterior se tiene que debe ser corregida la pretensión tercera pues no proceden los intereses moratorios sobre el monto de capital de \$1.500.000 cuando ha reportado un abono a capital en el mes de octubre de 2020.
4. En los hechos no se informaron las fechas desde las cuales se solicita el pago los intereses de plazo y moratorios.
5. Una vez realizadas las anteriores correcciones deberá adecuarse el acápito de la cuantía.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por Natividad Aguilera López en contra de E. F. R. CH. y L. P. T. R., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

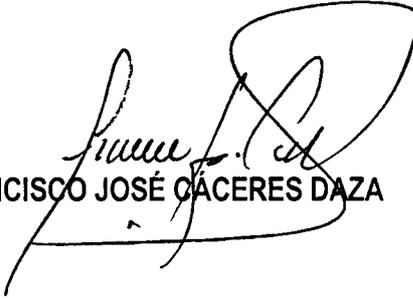
En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: NATIVIDAD AGUILERA LÓPEZ
DEMANDADOS: E. F. R. CH. y L. P. T. R.
RAD. 685724089001-2022-00007-00

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Juan Sebastián Bernal Pachón portador de la T.P. 312.877 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Natividad Aguilera López.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSÉ CÁCERES DAZA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
027 DE HOY, 12 DE mayo DE 2022
EL SECRETARIO, 